ASUNTO: INFORME DE VERIFICACIÓN FINAL DE REQUISITOS JURÍDICOS HABILITANTES MC-002-2026

FECHA: 04 de febrero de 2026

PROCESO	Mínima Cuantía
Proceso No.	MC-002-2026

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA EVALUACIÓN PRELIMINAR

De conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, el Grupo Evaluador definido en el numeral 8.1 la Invitación Pública deja constancia de lo actuado, en el presente formato.

FUNDAMENTOS LEGALES – PUBLICIDAD PROCESO
Artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015

OBJETO:

ADQUISICIÓN DE LICENCIAS MICROSOFT 365 BUSINESS STANDARD PARA EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MIEMBROS GRUPO EVALUADOR:

GERMÁN ARMANDO CORREA AMADO – Jefe Oficina Asesora de Planeación y Sistemas
DIANA MARCELA BURGOS HERRERA – Profesional Universitario (Oficina Asesora de Planeación y Sistemas)
NINA ALEJANDRA CÁRDENAS TORRES – Contratista SAF

PROPUESTAS PRESENTADAS

Se evidencia que, dentro del tiempo establecido en el cronograma del proceso, se recibieron un total de trece (13) propuestas con el siguiente resultado:

ITEM	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL OFERENTE	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	VALOR OFERTADO
1	DIGITAL TECH COPIERS SAS NIT: 900399875 5	SEBASTIAN RUIZ ROSERO C.C. 1032470548	$ 29.611.800
2	NIMBUTECH SAS NIT: 900672953 1	MARIA EUGENIA CALDERON CARDONA C.C. 30322473	$ 30.204.526
3	ROYAL TECH GROUP S.A.S NIT: 901.394.655 - 2	HECTOR DAVID MENDOZA ARROYO C.C. 1140834004	30.439.333
4	DISTRICOM DE COLOMBIA NIT: 901. 298.536-3	PAULA ANDREA BRITO HENAO C.C: 42.129.600	31.997.900
5	MICRONET S.A.S NIT: 815.001.055-6	DIEGO TRUJILLO BENITEZ C.C. 16.260.038	$ 32.244.100
6	BICODE SAS NIT: 901081283-2	ANGELA MARIA VELEZ CASADIEGO C.C. 1026573004	$ 32.395.845
7	C&S TECNOLOGIA S.A.S. BIC NIT: 811000242-8	ZORAYA MARIA ARTEAGA BEDOYA C.C. 43.047.358	$ 32.480.000

8	COMERCIALIZADORA SEMCAR SAS NIT: 900.502.917-8	JUANA MARÍA ZULETA SANDOVAL C.C. 40.334.052	$ 33.996.000
9	ALL GROUP TECHNOLOGY SAS NIT: 901298536 3	NATALIA ANDREA JAIMES MARTINEZ C.C. 1032465539	$ 34.060.000
10	ELECTRICOS Y COMUNICACIONES ELECTROCOM S.A.S. NIT: 800229279 4	FEDERICO GUILLERMO JARAMILLO OCHOA C.C. 98546740	$ 34.242.991
11	INTELLI NEXT SAS NIT: 901025545-9	GERARDO ENRIQUE CAMPOS UZCANGA C.E No. 646456	$ 35.150.000
12	INTELECTO SOLUCIONES Y TECNOLOGIA SAS NIT: 805022904-8	DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA C.C. 94378048	$ 35.171.900
13	MCO GLOBAL SAS NIT: 900749820 3	MIGUEL ARTURO SANCHEZ C.C. 7.163.606	$ 35.902.177

Una vez presentadas las ofertas para el proceso de selección, y dando aplicación al numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1860 de 2021, que dispone *"La Entidad Estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. Si esta no cumple con las condiciones de la invitación, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente.", el* Grupo Evaluador Técnico, procedió a hacer la verificación de requisitos habilitantes, publicando como resultado de ésta y teniendo en cuenta el cronograma previsto, el informe de evaluación inicial el día 02 de marzo de 2026, del cual se dio traslado para subsanaciones hasta el día 03 de marzo de 2026 hasta las 5:00 pm, en dicho espacio fueron remitidas subsanaciones por parte de: **NIMBUTECH S.A.S. y DIGITAL TECH COPIERS S.A.S.**

De otra parte, el día 03 de marzo de 2026 el oferente **NIMBUTECH S.A.S.,** identificado con Nit. 900.672.953-1, remite observación mediante la cual señala:

> *"(…)*
>
> ***1) INFORME DE EVALUCION JURIDICA***
>
> *De manera respetuosa solicitamos aclarar el Informe de Evaluación jurídica del oferente NIMBUTECH, toda vez que se indica que "CUMPLE" en cada uno de los aspectos analizados, pero en la conclusión de la evaluación jurídica se señala que "NO CUMPLE", generando confusión.*
>
> *Agradecemos se informe con precisión si existe algún requisito pendiente de subsanar y, de ser el caso, cuál documento debe ser aportado.*
>
> *(…)"*

La entidad, al respeto se permite señalar que por error de digitación en el documento de evaluación inicial en el aspecto jurídico se estableció que a pesar de cumplir con la totalidad de los requisitos se dejo señalado que el oferente NIMBUTECH S.A.S. identificado con NIT. 900.672.953-1, no se encontraba habilitado, sin embargo, en el presente informe de evaluación final el error aducido se ajusta como corresponde.

DOCUMENTOS DE CONTENIDO JURÍDICO OBJETO DE VERIFICACIÓN

La verificación de estos requisitos será del tipo CUMPLE /NO CUMPLE.

DOCUMENTO DE CARÁCTER JURÍDICO OBJETO DE VERIFICACIÓN	**NIMBUTECH S.A.S.**	
	NIT. 900.672.953-1	
	CUMPLE SI/NO	***OBSERVACIONES***
Carta de Presentación de la Oferta (Formato No. 01)	SI	Aporta FORMATO No. 1 CARTA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.pdf, suscrito por la representante legal
Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil expedido por la cámara de comercio.	SI	Código de verificación: A26214230E4EBD 16 de febrero de 2026
Documentos de conformación de consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura	N/A	
Fotocopia del documento de identidad	SI	CEDULA REPRESENTANTE LEGAL.pdf
Fotocopia del Registro Único Tributario – RUT	SI	Documento generado con fecha 14/01/2026
Fotocopia libreta militar	N/A	*N/A*
Certificado Cumplimiento Obligaciones de Seguridad Social y Parafiscales.	SI	Aporta FORMATO No. 05 Adjunta certificación y soportes del revisor fiscal
Certificación de no estar incurso en causales de conflicto de intereses, Inhabilidad, Incompatibilidad, prohibiciones, suscrito por la Persona Natural o el Representante Legal de la Persona Jurídica, o del Consorcio y/o Unión Temporal	SI	Aporta documento suscrito por la representante legal.
Certificado Antecedentes Disciplinarios.	SI	*Verificado por la entidad*
Certificado de Responsabilidad Fiscal.	SI	*Verificado por la entidad*
Consulta de Antecedentes Judiciales.	SI	*Verificado por la entidad*
Consulta de Medidas Correctivas	SI	*Verificado por la entidad*

Certificado Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)	SI	*Verificado por la entidad*
Compromiso Anticorrupción	SI	Aporta FORMATO No. 6 COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN.pdf suscrito por la representante legal
Certificación bancaria.	SI	Aporta CERT. BANCARIA
ESTADO DEL PROPONENTE	***HABILITADO***	

Conforme la verificación jurídica, el proponente **NIMBUTECH S.A.S.,** *resulta* ***HABILITADO EN EL ASPECTO JURÍDICO.***

DOCUMENTO DE CARÁCTER JURÍDICO OBJETO DE VERIFICACIÓN	**DIGITAL TECH COPIERS S A S**	
	NIT. 900.399.875-5	
	CUMPLE SI/NO	***OBSERVACIONES***
Carta de Presentación de la Oferta (Formato No. 01)	SI	Aporta FORMATO No. 1 CARTA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.pdf, suscrito por el representante legal
Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil expedido por la cámara de comercio.	SI	Código de verificación: **A26228993F7934** 18 de febrero de 2026
Documentos de conformación de consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura	N/A	
Fotocopia del documento de identidad	SI	CEDULA REPRESENTANTE LEGAL.pdf
Fotocopia del Registro Único Tributario – RUT	SI	Documento generado con fecha 19/01/2026
Fotocopia libreta militar	N/A	
Certificado Cumplimiento Obligaciones de Seguridad Social y Parafiscales.	SI	Aporta FORMATO No. 05 Adjunta certificación suscrita por representante legal

Certificación de no estar incurso en causales de conflicto de intereses, Inhabilidad, Incompatibilidad, prohibiciones, suscrito por la Persona Natural o el Representante Legal de la Persona Jurídica, o del Consorcio y/o Unión Temporal	SI	Aporta documento suscrito por la representante legal.
Certificado Antecedentes Disciplinarios.	SI	*Verificado por la entidad*
Certificado de Responsabilidad Fiscal.	SI	*Verificado por la entidad*
Consulta de Antecedentes Judiciales.	SI	*Verificado por la entidad*
Consulta de Medidas Correctivas	SI	*Verificado por la entidad*
Certificado Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)	SI	*Verificado por la entidad*
Compromiso Anticorrupción	SI	Subsanó en el término establecido y aporta FORMATO No. 6 COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN.pdf suscrito por la representante legal, sin embargo se solicita ajustar eliminando el primer párrafo ya que genera confusión.
Certificación bancaria.	SI	Aporta CERT. BANCARIA
ESTADO DEL PROPONENTE	***HABILITADO***	

Conforme la verificación jurídica, el proponente **DIGITAL TECH COPIERS S.A.S.,** *resulta* ***HABILITADO EN EL ASPECTO JURÍDICO,*** teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 dispone en su primer inciso que la situación militar se deberá acreditar en tres eventos: a) para ejercer cargos públicos, b) trabajar en el sector privado y c) celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Sin embargo, es necesario precisar que, cuando el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 establece la acreditación de la situación militar como un presupuesto para la suscripción de contratos estatales, se refiere de manera exclusiva a la celebración contratos de prestación de servicios con personas naturales. En ese sentido, el ámbito de aplicación del requisito al que se refiere el primer inciso del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 se circunscribe a la tipología contractual contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, cuando haya lugar a su celebración con personas naturales, específicamente, con hombres de nacionalidad colombiana.

Esta conclusión implica que, para la celebración de contratos distintos del de prestación de servicios–v.g. obra pública, consultoría, etc– no resulta obligatoria la

acreditación de la situación militar como un requisito para la celebración del negocio jurídico. Del mismo modo, a luz de esta interpretación, dicho requisito tampoco resultaría exigible cuando se deban celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales extranjeras, así como tampoco a las mujeres, en la medida que estas no están obligadas a definir su situación militar. Asimismo, el requisito tampoco resultaría aplicable a los contratos que deban celebrarse con personas jurídicas, en la medida que la obligación de definir la situación militar solo se predica de los varones con nacionalidad colombiana, es decir de personas naturales, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1861 de 2017.[1]

Teniendo en cuenta lo anterior, el equipo evaluador recomienda al ordenador del gasto adjudicar el proceso de selección de mínima cuantía MC-002-2026 cuyo objeto es la "**ADQUISICIÓN DE LICENCIAS MICROSOFT 365 BUSINESS STANDARD PARA EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**", al oferente **DIGITAL TECH COPIERS S A S**, identificado con NIT. **900.399.875-5**, por cumplir con los requisitos técnicos, de experiencia, juridicos y económicos establecidos en los estudios previos y en la respectiva invitación pública.

Firma apoyo verificación jurídica:



NINA ALEJANDRA CÁRDENAS TORRES
Contratista – Subdirección Administrativa y Financiera Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

[1] Concepto C-785 de 2025 – Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

FORMATO PQRSD

DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR – Situaciones en las que procede – Contratos de prestación de servicios – Personas naturales

[…] el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 dispone en su primer inciso que la situación militar se deberá acreditar en tres eventos: i) para ejercer cargos públicos, ii) trabajar en el sector privado y iii) celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Sin embargo, es necesario precisar que, cuando el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 establece la acreditación de la situación militar como un presupuesto para la suscripción de contratos estatales, se refiere de manera exclusiva a la celebración contratos de prestación de servicios con personas naturales. En ese sentido, el ámbito de aplicación del requisito al que se refiere el primer inciso del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 se circunscribe a la tipología contractual contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, cuando haya lugar a su celebración con personas naturales, específicamente, con varones de nacionalidad colombiana.

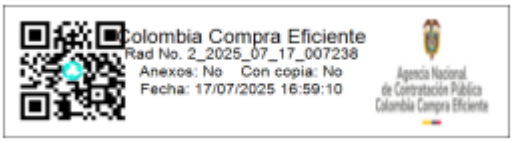
Esta conclusión implica que, para la celebración de contratos distintos del de prestación de servicios–v.g. obra pública, consultoría, etc– no resulta obligatoria la acreditación de la situación militar como un requisito para la celebración del negocio jurídico. Del mismo modo, a luz de esta interpretación, dicho requisito tampoco resultaría exigible cuando se deban celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales extranjeras, así como tampoco a las mujeres, en la medida que estas no están obligadas a definir su situación militar. Asimismo, el requisito tampoco resultaría aplicable a los contratos que deban celebrarse con personas jurídicas, en la medida que la obligación de definir la situación militar solo se predica de los varones con nacionalidad colombiana, es decir de personas naturales, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1861 de 2017.

ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR – Medios de prueba

[…] los ciudadanos que pretendan suscribir un contrato de prestación de servicios con una Entidad Estatal podrán acreditar su situación militar de la siguiente manera: i) copia de la libreta militar; o ii) certificación provisional en línea la cual acreditará que su situación militar se encuentra en trámite; o iii) declaración juramentada, en la que el ciudadano manifiesta que ha realizado las actuaciones tendientes a definir su situación militar –esta puede materializarse en virtud del principio constitucional de buena fe a través de cualquier documento que allegue el ciudadano con la respectiva declaración o, incluso a través de formatos estandarizados por la Entidad Estatal para dicho fin–; o iv) cualquier otro medio de prueba que resulte conducente para demostrar que la persona con la que se va a suscribir el contrato es beneficiario de la prerrogativa establecida en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 y ha adelantado actuaciones tendientes a definir su situación militar. La Entidad Estatal contratante deberá estudiar los medios de prueba presentados por el ciudadano, analizando si este cumple o no con los presupuestos indicados en el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017.

FORMATO PQRSD

Bogotá D.C., 17 de julio de 2025



Señora
Angela Marcela Delgado Celis
ngela.delgado.celis.ad@gmail.com
San Vicente del Caguán, Caquetá

Concepto C-785 de 2025

Temas: DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR – Situaciones en las que procede – Contratos de prestación de servicios – Personas naturales / ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR – Medios de prueba

Radicación: Respuesta a consulta con radicado No. 1_2025_06_16_005973

Estimada señora Delgado:

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1707 de 2018 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– responde su solicitud de petición de fecha del 16 de junio de 2025, que fue remitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Oficio con Radicado No. 20252040286251 del mismo mes y año. Usted realiza la siguiente consulta:

> "[…] me permito solicitar claridad acerca de la exigencia de situación militar definida para contratar con el estado, lo anterior debido a que si bien no se exige libreta si tener la situación militar definida, no obstante, definirla es un proceso, la pregunta va direccionada a si cuando la persona en la pagina del ejercito

> aparece ene estado de inscripción, es acto para contratar con el estado en aquellos caso que dice en estado remiso, pero en razón para el estado CONCENTRACION, en donde manifiestan que en el batallón les informan que cuando dice concentración, significa que esta en proceso, pero quisiera que ustedes me brinden información certera, pues la norma deja vacíos al decir solo situación militar definida". [sic]

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad solo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

Conforme lo expuesto, en aras de satisfacer el derecho fundamental de petición se resolverá su consulta dentro de los límites de la referida competencia consultiva, esto es, haciendo abstracción de las circunstancias particulares y concretas mencionadas en su petición, pero haciendo unas consideraciones sobre las normas generales relacionadas con los problemas jurídicos de su consulta.

1. Problema planteado:

De acuerdo con el contenido de su solicitud, le informamos que la misma se resolverá desde los siguientes problemas jurídicos: i) ¿En qué situaciones es obligatorio acreditar la situación militar?; y, ii) ¿Cómo puede acreditarse la situación militar con el fin de celebrar contratos de prestación de servicios con las Entidades Estatales?

2. Respuestas:

FORMATO PQRSD

i) El artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 dispone en su primer inciso que la situación militar se deberá acreditar en tres eventos: a) para ejercer cargos públicos, b) trabajar en el sector privado y c) celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Sin embargo, es necesario precisar que, cuando el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 establece la acreditación de la situación militar como un presupuesto para la suscripción de contratos estatales, se refiere de manera exclusiva a la celebración contratos de prestación de servicios con personas naturales. En ese sentido, el ámbito de aplicación del requisito al que se refiere el primer inciso del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 se circunscribe a la tipología contractual contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, cuando haya lugar a su celebración con personas naturales, específicamente, con hombres de nacionalidad colombiana.

Esta conclusión implica que, para la celebración de contratos distintos del de prestación de servicios–*v.g.* obra pública, consultoría, etc– no resulta obligatoria la acreditación de la situación militar como un requisito para la celebración del negocio jurídico. Del mismo modo, a luz de esta interpretación, dicho requisito tampoco resultaría exigible cuando se deban celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales extranjeras, así como tampoco a las mujeres, en la medida que estas no están obligadas a definir su situación militar. Asimismo, el requisito tampoco resultaría aplicable a los contratos que deban celebrarse con personas jurídicas, en la medida que la obligación de definir la situación militar solo se predica de los varones con nacionalidad colombiana, es decir de personas naturales, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1861 de 2017.

ii) Los ciudadanos que pretendan suscribir un contrato de prestación de servicios con una Entidad Estatal podrán acreditar su situación militar de la siguiente manera: i) copia de la libreta militar; o ii) certificación provisional en línea la cual acreditará que su situación militar se encuentra en trámite; o iii) declaración juramentada, en la que el ciudadano manifiesta que ha realizado las actuaciones tendientes a definir su situación militar –esta puede materializarse en virtud del principio constitucional de buena fe a través de cualquier documento que allegue el ciudadano con la respectiva declaración o, incluso a través de formatos estandarizados por la Entidad Estatal para dicho fin–; o iv) cualquier otro medio de prueba que resulte conducente para

demostrar que la persona con la que se va a suscribir el contrato es beneficiario de la prerrogativa establecida en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 y ha adelantado actuaciones tendientes a definir su situación militar. La Entidad Estatal contratante deberá estudiar los medios de prueba presentados por el ciudadano, analizando si este cumple o no con los presupuestos indicados en el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017.

3. Razones de la respuesta

Las respuestas anteriores se sustentan en las siguientes consideraciones:

Inicialmente debe precisarse, respecto al servicio militar obligatorio, que este constituye un deber constitucional que se fundamenta en el artículo 216 superior, según el cual: "[…]Todos los colombianos estamos obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. […]". Para tal efecto, el constituyente dispuso que a través de la Ley se determinarían las condiciones las condiciones, que, en todo tiempo, eximen del servicio militar y las prerrogativas para su prestación.

En la actualidad, la referida disposición legal se encuentra desarrollada en Ley 1861 de 2017, *"por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización"*. Esta norma derogó la Ley 48 de 1993, estableciendo, entre otras cosas, la obligación de vincularse al servicio militar los beneficios y exclusiones de la prestación del servicio militar obligatorio, indicando en su artículo 4 que dicha obligación nace al momento en el que los colombianos cumplen su mayoría edad, con el fin de contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública[1]. No obstante, el artículo 11 de la referida ley establece la obligación de definir la situación militar estableciendo que "[t]odo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad".

[1] Ley 1861 de 2017: "Artículo 4. Servicio Militar Obligatorio. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.
Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente Ley. Salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de la conciencia".

En ese orden no toda, no todo colombiano se encuentra obligado a cumplir con esta obligación constitucional, sino tan sólo aquellos varones de nacionalidad colombiana que sean declarados aptos de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 1861 de 2017 y que hayan sido seleccionados a través de un sorteo, siempre y cuando este sea procedente, a partir de la mayoría de edad hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años. De igual forma, el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 contempló dieciséis (16) causales de exoneración para prestar el servicio militar obligatorio.

El trámite para la definición de la situación militar inicia con la inscripción que realiza la Organización de Reclutamiento y Movilización[2] y culmina con el pago de la cuota de compensación militar, cuando no se está exonerado de esta[3]. Al respecto, el artículo 2.3.1.4.3.1. del Decreto 1070 de 2015, modificado por el Decreto 977 de 2018 que reglamentó el servicio de reclutamiento, control de reservas y movilizaciones, indica que es la Organización de Reclutamiento y Movilización la responsable de inscribir anualmente a los colombianos que en dicho periodo estén llamados a definir su situación militar, una vez hayan

[2] Ley 1861 de 2017: "Artículo 17. Inscripción. La Organización de Reclutamiento y Movilización es la responsable de inscribir anualmente a los colombianos que en dicho periodo estén llamados a definir su situación militar, una vez hayan cumplido la mayoría de edad.
Realizada la inscripción, el ciudadano podrá obtener certificado en línea que acredite el inicio del proceso de definición de la situación militar.
Parágrafo 1. Los planteles educativos informarán a los estudiantes de grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, el deber de definir su situación militar. Los planteles educativos con la ayuda de los Ministerios de Defensa y de Educación Nacional, buscarán que se informe a los estudiantes de último grado sobre las causales de exención al servicio militar, así como su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.
Parágrafo 2. Hasta el treinta (30) de noviembre de cada año, la Registraduría Nacional del Estado Civil proporcionará a la Organización de reclutamiento y Movilización la información de registro necesaria para la realización de la inscripción de los colombianos que cumplan la edad militar en el año siguiente.
Parágrafo 3. Lo contenido en este artículo en relación con la transferencia de información siempre se ajustará a la normativa vigente sobre protección ele datos.
Parágrafo 4. Hasta antes de la incorporación, el ciudadano deberá manifestar por escrito o de manera verbal, si tiene conocimiento de estar inmerso en alguna causal de exoneración del servicio militar o de cualquier otra circunstancia que lo imposibilite para prestar el servicio militar
En el evento que el ciudadano realice la manifestación verbal, la autoridad de Reclutamiento dejará constancia de la manifestación y facilitará los medios para recepcionarla de manera escrita.
La renuencia a hacer la anterior manifestación exonerará de responsabilidad a las autoridades de reclutamiento por los hechos o circunstancias que hubieren sido ocultados por el ciudadano, a menos que por fuerza mayor o caso fortuito no hubiere sido posible manifestarlas. De esta se dejará constancia por la autoridad de reclutamiento con acompañamiento del Ministerio Público y/o la Defensoría del Pueblo.
Parágrafo 5. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional Solicitarán las cuotas de personal para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, único organismo con la facultad para cumplir con tal actividad".

[3] Artículos 26 a 28, de la Ley 1861 de 2017.

cumplido la mayoría de edad, conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017.

Posteriormente, dicho registro es complementado por el ciudadano al momento en el que éste inicie la inscripción para definir su situación militar en el portal web dispuesto para tal fin, creando un correo electrónico y adjuntando a la plataforma informática sus datos personales y los soportes documentales que acrediten las causales de exoneración y/o aplazamiento, en el cual el ciudadano podrá obtener un certificado en línea que acredite el inicio del proceso. De esta manera, una vez se culmine con el trámite previsto en el Capítulo 4 del Título I de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, modificado por el Decreto 977 de 2018, se entiende que la situación militar se acredita resuelta o definida cuando el ciudadano posee tarjeta de reservista militar –de primera o segunda clase–, el certificado digital o cédula militar de que de que tratan los artículos 35[4], 40[5] y 41[6] de la Ley 1861 de 2017.

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 dispone en su primer inciso que la situación militar se deberá acreditar en tres eventos: i) para ejercer cargos públicos, ii) trabajar en el sector privado y iii) celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público[7]. Sin embargo, es necesario precisar que, cuando el artículo 42 de la Ley

---

[4] "Artículo 35. Tarjeta De Reservista Militar o Policial. Es el documento con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar".

[5]"Artículo 40. Documento Público. Las tarjetas de reservista se clasificarán como material reservado adquiriendo el carácter de documento público, una vez hayan sido expedidas legalmente por la respectiva Dirección de Reclutamiento.

"Parágrafo 1o. A partir de la vigencia de la presente ley, el ciudadano podrá expedir certificado digital que acredita la definición de la situación militar como reservista de segunda clase a través del portal web dispuesto para tal fin, el cual gozará del carácter de documento público. […]".

[6] "Artículo 41. Cédula Militar. Para los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina profesionales en servicio activo, situación de retiro o de reserva la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida".

[7] Ley 1861 de 2017: "Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses. las demoras que no le sean imputables al trabajador.

1861 de 2017 establece la acreditación de la situación militar como un presupuesto para la suscripción de contratos estatales, se refiere de manera exclusiva a la celebración contratos de prestación de servicios con personas naturales. En ese sentido, el ámbito de aplicación del requisito al que se refiere el primer inciso del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 se circunscribe a la tipología contractual contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, cuando haya lugar a su celebración con personas naturales, específicamente, con varones de nacionalidad colombiana.

Esta conclusión implica que, para la celebración de contratos distintos del de prestación de servicios–*v.g.* obra pública, consultoría, etc– no resulta obligatoria la acreditación de la situación militar como un requisito para la celebración del negocio jurídico. Del mismo modo, a luz de esta interpretación, dicho requisito tampoco resultaría exigible cuando se deban celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales extranjeras, así como tampoco a las mujeres, en la medida que estas no están obligadas a definir su situación militar. Asimismo, el requisito tampoco resultaría aplicable a los contratos que deban celebrarse con personas jurídicas, en la medida que la obligación de definir la situación militar solo se predica de los varones con nacionalidad colombiana, es decir de personas naturales, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1861 de 2017.

En ese contexto se tiene que, para la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales, resulta obligatorio que se acredite definida la situación militar mediante los documentos señalados en el numeral anterior. Adicionalmente, dicho beneficio se extendió a las personas aptas pero exoneradas de pagar la cuota de compensación militar, en virtud de

---

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

Parágrafo 1. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2**.** La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 3. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno Nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador".

lo resuelto en la sentencia de la Corte Constitucional C- 277 de 2019[8]. Asimismo, el inciso primero del artículo 2.3.1.4.9.2 del Decreto 1070 de 2015, modificado por el Decreto 977 de 2018, dispuso que el anterior beneficio se obtendría automáticamente cuando el ciudadano se vincule laboral o contractualmente a una empresa nacional o extranjera, oficial o particular, y se encuentre clasificado en los términos de la Ley 1861 de 2017 como no apto, exento o si ha superado la edad máxima de incorporación, incluyendo el nuevo grupo poblacional beneficiario en virtud de lo resuelto en la sentencia anteriormente citada. Para tal efecto, el inciso segundo otorgó un plazo máximo de dieciocho (18) meses para definir su situación militar.

En este orden de ideas, surge el siguiente interrogante: ¿a partir de qué momento se debe contabilizar los dieciocho (18) meses para definir la situación militar? Al respecto, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 establece que a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. Sin embargo, el inciso tercero de la disposición señalada impone el deber a aquellas personas que accedan a los beneficios previstos, de tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que "acredite" el inicio del trámite de la definición de la situación militar. Esta certificación debe ser verificada por las entidades públicas y privadas, puesto que es la forma en que se acredita que la situación militar se encuentra en trámite.

En consecuencia, si bien el plazo de dieciocho (18) meses debe contabilizarse a partir de la fecha de su vinculación laboral, para ingresar al empleo previamente deberá presentar la certificación provisional en línea que acredite que la situación militar se encuentra en trámite. Para ello, le corresponderá a cada entidad verificar la validez y vigencia de los certificados expedidos, con el fin de revisar que se encuentren dentro del plazo límite establecido. Lo anterior, fue incluso respaldado por la Corte Constitucional, quien en la Sentencia C-277 del 19 de junio de 2019, señaló que las personas no aptas, las exentas, las que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas y las aptas pero exoneradas del pago de compensación militar, pueden acceder temporalmente a un empleo mientras definen su situación militar.

En virtud de lo anterior, se advierte que para la acreditación de las referidas circunstancias, las Entidades Estatales podrán requerir al ciudadano

[8] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-277 del 19 de junio de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

que allegue todas las pruebas que resulten conducentes para acreditar su actuar diligente para definir su situación militar. Esto implica que, para efectos de acceder a la prerrogativa establecida en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 puedan tenerse como válidos medios de prueba como, por ejemplo, declaraciones juramentadas o extra juicio en las que el ciudadano de fe de que ha realizado las actuaciones requeridas para definir su situación militar o cualquier otro medio de prueba que permita demostrar a la Entidad Estatal contratante que se han cumplido con los requisitos establecidos en la referida ley, evitando así que las eventuales dilaciones o retrasos imputables al Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional en la expedición de constancias del estado de definición de la situación militar, se conviertan en una barrera para celebración de contratos de prestación de servicios, que materializan o concretan su derecho fundamental al trabajo. En todo caso, será responsabilidad de la Entidad Estatal analizar los medios de pruebas aportados, y a partir de ellos determinar si en efecto el joven ha adelantado las actuaciones requeridas para acceder al beneficio establecido por el artículo 42 ibidem.

En conclusión, los ciudadanos que pretendan suscribir un contrato de prestación de servicios con una Entidad Estatal podrán acreditar su situación militar de la siguiente manera: i) copia de la libreta militar; o ii) certificación provisional en línea la cual acreditará que su situación militar se encuentra en trámite; o iii) declaración juramentada, en la que el ciudadano manifiesta que ha realizado las actuaciones tendientes a definir su situación militar –esta puede materializarse en virtud del principio constitucional de buena fe a través de cualquier documento que allegue el ciudadano con la respectiva declaración o, incluso a través de formatos estandarizados por la Entidad Estatal para dicho fin–; o iv) cualquier otro medio de prueba que resulte conducente para demostrar que la persona con la que se va a suscribir el contrato es beneficiario de la prerrogativa establecida en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 y ha adelantado actuaciones tendientes a definir su situación militar. La Entidad Estatal contratante deberá estudiar los medios de prueba presentados por el ciudadano, analizando si este cumple o no con los presupuestos indicados en el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017.

Finalmente, debe destacarse que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, por vía consultiva, no puede definir un criterio universal y absoluto, sino que brinda elementos hermenéuticos de carácter general para que los partícipes del sistema de compras y contratación

pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Por ello, corresponderá a las Entidades Estatales, en virtud de las facultades legales que les han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, determinar la forma en la que realizarán la liquidación de sus contratos.

4.Referencias normativas, jurisprudenciales y otras fuentes:

- Ley 1861 de 2017, artículos 4, 11,12, 16 y 42
- Decreto 1284 de 2017. Artículo 2.2.8.3.1
- Constitución de 1991, artículo 216
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1016 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio
- BARRETO ROZO, Antonio Alejandro. Inhabilidades de la contratación estatal, efectos y neopunitivismo en el Estatuto Anticorrupción

5. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

Sobre la situación militar para suscribir contratos de prestación de servicios, esta Subdirección se pronunció pronunciado en los conceptos Nro. C-628 de 29 de septiembre de 2022, C-653 del 11 de octubre de 2022, C-944 del 19 de enero del 2023, C-328 del 25 de agosto de 2023, C-376 del 20 de septiembre del 2023, C-417 del 27 de septiembre del 2023 y C-190 del 30 de julio de 2024, entre otros. Estos y otros conceptos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de Relatoría de la Agencia, en el cual también podrás encontrar jurisprudencia del Consejo de Estado, laudos arbitrales y la normativa de la contratación concordada con la doctrina de la Subdirección de Gestión Contractual. Accede a través del siguiente enlace: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/.

Por último, lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: @colombiacompra
Facebook: ColombiaCompraEficiente
LinkedIn: Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Instagram: @colombiacompraeficiente_cce

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de

FORMATO PQRSD

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,

original firmado
Carolina Quintero Gacharná

Carolina Quintero Gacharná
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE

Elaboró:	Nasly Yeana Mosquera Rivas Analista T2–06 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó:	Juan Carlos Gonzáles Vásquez Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó:	Carolina Quintero Gacharná Subdirectora de Gestión Contractual ANCP – CCE